

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/15/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: MAURO MIGUEL DE LA
PORTILLA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA
ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL
AYUNTAMIENTO DE METEPEC,
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIERON.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves JDCL/15/2016, JDCL/16/2016 y JDCL/17/2016, interpuestos por Mauro Miguel de la Portilla Figueroa, Daniel Treviño Cuevas y Raúl Chávez Serrano, por su propio derecho, quienes se ostentan como representantes de las Planillas Plateada y Guinda, respectivamente, correspondientes a diversas delegaciones del municipio de Metepec Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Transitoria para la Elección de Delegados del Ayuntamiento de la referida municipalidad, para el periodo 2016-2019, mediante la cual se negó el registro de las planillas indicadas.

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México, en la octava sesión ordinaria de cabildo aprobó la "Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales 2016-2019".

2. Solicitud de Registro de Planillas. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, los hoy actores presentaron ante la Comisión Transitoria para la Elección de Delegados del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, la solicitud de registro de sus respectivas planillas, con el objeto de poder contender en la elección de autoridades auxiliares de la referida municipalidad.

3. Negativa de registro. El ocho de marzo siguiente, la Comisión Transitoria para la Elección de Delegados del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, notificó a los impetrantes la negativa de la solicitud de registro referida en el numeral anterior.

4. Jornada electoral. El trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Delegados del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para el periodo 2016-2019.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. A fin de controvertir la determinación señalada en el numeral tres que antecede, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, Mauro Miguel de la Portilla Figueroa, Daniel Treviño Cuevas y Raúl Chávez Serrano, ostentándose con el carácter de representantes de las planillas Plateada y Guinda, correspondientes a las Delegaciones de San Miguel Totocuitlapilco, San Bartolomé Tlatelulco y Barrio Coauxustenco, todas del Municipio de Metepec, Estado de México, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

6. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimientos. El quince de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió diversos proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expedientes **JDCL/15/2016**, **JDCL/16/2016** y **JDCL/17/2016**; asimismo se ordenó la radicación de los citados medios de impugnación, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que formulara los proyectos de resolución que en derecho correspondan.

Por otra parte, en virtud de que los hoy actores presentaron sus escritos de demanda directamente ante esta instancia jurisdiccional local, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de ley a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y, una vez transcurridos los plazos señalados en dicho precepto normativo, remitieran las constancias atinentes a este Tribunal.

7. Trámite de los medios de impugnación. El diecinueve de marzo del año que transcurre, en atención a lo solicitado en los proveídos señalados en el numeral que antecede, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación, así como los informes circunstanciados respectivos. De las referidas constancias, se advierte que durante la tramitación de los presentes asuntos, no comparecieron terceros interesados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en los que los actores aducen presuntas vulneraciones a sus derechos de ser votados, en las elecciones de autoridades auxiliares del Municipio de Metepec, Estado de México, derivada de la resolución emitida por la Comisión Transitoria para la Elección de Delegados de dicha demarcación municipal, mediante la cual se negó el registro de sus respectivas planillas.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión minuciosa de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los actores, se puede advertir que existe identidad entre ellas, en virtud de que en dichos escritos se señala a las mismas autoridades responsables y se combaten los mismos actos. Pues en todos los casos, se controvierte la resolución emitida por la Comisión Transitoria para la Elección de Delegados del Municipio de Metepec, Estado de México, mediante la cual se negó el registro de las planillas de candidatos a delegados municipales, encabezadas por los hoy actores.

En virtud de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados y evitar sentencias contradictorias, de conformidad con lo previsto en los artículos 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves **JDCL/16/2016** y **JDCL/17/2016**, al diverso **JDCL/15/2016**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si los medios de impugnación instados por los hoy actores resultan procedentes, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.¹

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, deben desecharse de plano los presentes medios de impugnación, en razón de que se actualiza en los asuntos de mérito la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:
(...)
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local establece:

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Como se advierte de las anteriores disposiciones legales, el ciudadano que promueva un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar el escrito de marras dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo.

Ahora bien, los actores en sus respectivos escritos iniciales de demanda, en lo que en interesa, en idénticos términos, manifestaron lo siguiente:

VI.- FECHA DE NOTIFICACIÓN.- La resolución que se combate me fue notificada el día MARTES OCHO DE MARZO DEL 2016 por medio de estrados de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.”

De lo transcrito, se advierte que los incoantes hacen un reconocimiento expreso, en el sentido de señalar que la determinación impugnada les fue notificada el ocho de marzo del año en curso, dicho reconocimiento no se encuentra controvertido en autos, por lo que surte efectos en contra de sus oferentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, pues no constituyen objeto de prueba los hechos que son reconocidos.

En esta tesitura, si los impetrantes promovieron los juicios ciudadanos que ahora se resuelven a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Transitoria para la Elección de Delegados del Municipio de Metepec, Estado de México, mediante la cual se negó el registro de sus planillas de candidatos a contender en dichos comicios y si dicha determinación les fue notificada el ocho de marzo del año en curso, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local, para interponer los juicios ciudadanos de mérito empezó a correr a partir del día nueve de marzo siguiente y feneció el doce del mismo mes y año; por lo que resulta inconcuso que si las demandas

de los medios de impugnación que ahora se resuelven fueron presentadas por los hoy actores hasta el catorce de marzo del presente año, los juicios ciudadanos devienen improcedentes por no haber sido interpuestos dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera necesario indicar que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación que ahora se resuelven, se consideraron todos los días y horas como hábiles, en virtud de que el acto impugnado está vinculado con la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México; de ahí que si la renovación periódica de dichas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, **deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación.**

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2013², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto

² Visible a fojas 55 y 56 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013.

ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.”

En el referido contexto, resulta indubitable que los hoy actores se encontraban constreñidos a presentar su demanda dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que les fue notificada la resolución combatida; es decir, tenían como plazo fatal para promover los medios de impugnación hasta el doce de marzo del año que transcurre; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte de los respectivos acuses de recibo de los escritos de demanda³, los mismos se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el catorce de marzo siguiente, de lo que resulta evidente que los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea y, en consecuencia, los mismos deben ser desechados de plano.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los hoy actores hayan presentado sus demandas de manera directa ante este órgano jurisdiccional; esto es, ante una autoridad diversa a la responsable, pues dicha circunstancia no interrumpe los plazos para interponer el medio de impugnación dentro del plazo legal previsto para ello.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción I del Código Electoral del Estado de México, no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad diversa a la responsable, sino que como **tal acto no interrumpe el plazo legal**, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, **donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el**

³ Visibles en la foja 1 de los expedientes JDCL/15/2016, JDCL/16/2016 y JDCL/17/2016, respectivamente.

recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente la demanda ante la autoridad responsable, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **56/2002⁴**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el

⁴ Visible a fojas 407 y 408 de la Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. **Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo;** pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.”

En la especie, aun y cuando este órgano jurisdiccional hubiera remitido, de manera inmediata, las demandas de los juicios de mérito a la autoridad responsable, las mismas no hubieran llegado dentro del plazo de cuatro días, previsto por el artículo 414 del Código Electoral Local; pues como ya quedó indicado, las mismas se presentaron de manera directa ante este Tribunal fuera de ese plazo de cuatro días, por lo que resulta inconcuso que los medios de impugnación devienen extemporáneos.

En razón de lo anterior, en los presentes asuntos tampoco aplica el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **43/2013⁵**, en el sentido de que cuando un medio de impugnación **se promueva de manera oportuna ante el órgano jurisdiccional** y no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, **dicha circunstancia interrumpe el plazo**; ello en virtud de que, como ya quedó demostrado, las demandas mediante las que se promueven

⁵ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, no fueron presentadas ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; pues la *ratio essendi* de la jurisprudencia de marras hace patente que **se interrumpirá el plazo si la demanda se presenta directamente ante el órgano resolutor, siempre y cuando su promoción cumpla con el requisito de la oportunidad**; lo cual, en la especie no acontece.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en los asuntos de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los medios de impugnación fueron promovidos fuera de los plazos previstos en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano los juicios ciudadanos instados por Mauro Miguel de la Portilla Figueroa, Daniel Treviño Cuevas y Raúl Chávez Serrano, toda vez que los mismos no han sido admitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrados con las claves **JDCL/16/2016** y **JDCL/17/2016**, al diverso **JDCL/15/2016**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

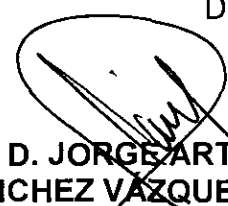
SEGUNDO. **Se desechan de plano** los medios de impugnación instados por Mauro Miguel de la Portilla Figueroa, Daniel Treviño Cuevas y Raúl Chávez Serrano, en términos del considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS